REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	1400
RADICADO:	05001 31 10 004 2022 00094 00
PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO ACOSTA ZAPATA C.C. 70.512.495
DEMANDADOS	LILIANA MARÍA CARDONA BEDOYA C.C. 4.806.197
DECISIÓN	CONTROL DE LEGALIDAD - **ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

ASUNTO

Revisada la causa con el fin de dar impulso al presente trámite, evidencia el despacho que mediante providencia del 21 de marzo de 2023 se INADMITIÓ LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN presentada por el apoderado de LILIANA MARÍA CARDONA BEDOYA, no obstante verificadas nuevamente las causales indicadas para ello, se estableció que estas no se encuentran contempladas en lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P. y no podrían entonces, al no ser subsanadas, devenir en el rechazo de la demanda, en virtud de ello se hace necesario en el presente asunto realizar un control de legalidad, tal como lo dispone el artículo 42 ordinal 5 y el 132 de C.G.P., esto con el fin de sanear las irregularidades advertidas en el proceso, dejando sin efecto el numeral tercero de la parte resolutiva del auto N° 625 del 21 de marzo de 2023 y en su lugar se ordenará ADMITIR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN presentada por LILIANA MARÍA CARDONA BEDOYA, corriendo el respectivo traslado de esta al demandado en reconvención CESAR AUGUSTO ACOSTA ZAPATA en la forma prevista en el artículo 91 del C.G.P., por el mismo término de la inicial, esto es, por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

Aunado a lo anterior, se advierte que en la contestación de la demanda inicial, la señora LILIANA MARÍA CARDONA BEDOYA propuso las excepciones de fondo denominadas: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA CON LA DEMANDANTE, INEXISTENCIA DE LA CAUSAL ALEGADA POR LA PARTE DEMANDANTE, CONFIGURACIÓN DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS, JUDICIAL O DE HECHO QUE HAYA PERDURADO POR MAS DE DOS AÑOS Y CULPA DEL DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACIÓN-LOS ULTRAJES, EL TRATO CRUEL Y LOS MALTRATAMIENTOS DE OBRA COMO CAUSAL DE DIVORCIO- por lo que de estas se correrá traslado al demandante

CESAR AUGUSTO ACOSTA ZAPATA por el término de cinco (5) días, para que pida pruebas relacionadas con ellas, si lo considera pertinente, esto conforme a lo dispuesto en el art. 370 del C.G.P.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD, en consecuencia, se deja sin efecto el NUMERAL TERCERO de la parte resolutiva del auto N° 625 del 21 de marzo de 2023 en la cual se INADMITIÓ LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN presentada por LILIANA MARÍA CARDONA BEDOYA a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, **ADMITIR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN** presentada por LILIANA MARÍA CARDONA BEDOYA a través de su apoderado judicial, corriendo el respectivo traslado de esta al demandado en reconvención CESAR AUGUSTO ACOSTA ZAPATA en la forma prevista en el artículo 91 del C.G.P., por el mismo término de la inicial, esto es, por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES propuestas en la contestación de la demanda inicial denominadas <<CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA CON LA DEMANDANTE, INEXISTENCIA DE LA CAUSAL ALEGADA POR LA PARTE DEMANDANTE, CONFIGURACIÓN DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS, JUDICIAL O DE HECHO QUE HAYA PERDURADO POR MAS DE DOS AÑOS Y CULPA DEL DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACIÓN-LOS ULTRAJES, EL TRATO CRUEL Y LOS MALTRATAMIENTOS DE OBRA COMO CAUSAL DE DIVORCIO>> a la parte demandante CESAR AUGUSTO ACOSTA ZAPATA por el término de cinco (5) días, para que pida pruebas relacionadas con ellas, si lo considera pertinente, esto conforme a lo dispuesto en el art. 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP